



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2977- 2004-AA/TC
LIMA
HERMENEGILDO QUISPE VILCAPAZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de enero de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Hermenegildo Quispe Vilcapaza contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 125, su fecha 29 de abril de 2004, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de mayo de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 34820-98-ONP/DC/DL19990 y 0000041696-2002-ONP/DC/DL19990, y que, en consecuencia, se ordene el pago de reintegros de las pensiones devengadas y de los intereses legales, costas y costos. Manifiesta que se le ha otorgado pensión de jubilación minera aplicando indebidamente la Ley N.º 25009 y retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967, con el tope que fija esta norma.

La emplazada contesta la demanda aduciendo que no se ha violentado el derecho constitucional invocado por el actor, pues se le ha otorgado una pensión calculada con arreglo al Decreto Ley N.º 19990.

El Decimocuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 25 de agosto de 2003, declara improcedente la demanda, por considerar que la Resolución N.º 34820-98-ONP/DC/DL19990 quedó sin efecto al expedirse la Resolución N.º 0000041696-2002-ONP/DC/DL19990 y que en esta se aplicaron el Decreto Ley N.º 19990 y la Ley N.º 25009, y no el Decreto Ley N.º 25967.

La recurrida confirma la apelada estimando que la controversia no puede ventilarse en esta vía, por carecer de estación probatoria.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declaren inaplicables al demandante las Resoluciones N.ºs 34820-98-ONP/DC/DL19990 y 0000041696-2002-ONP/DC/DL19990, por haberle otorgado pensión de jubilación aplicando retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967; y que, en consecuencia, se expida una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nueva resolución con arreglo al Decreto Ley N.º 19990 y al régimen de jubilación minera, con las correspondientes pensiones devengadas, los intereses legales, y las costas y costos.

2. La Resolución N.º 34820-98-ONP/DC/DL19990, corriente a fojas 6, quedó sin efecto al expedirse la Resolución N.º 0000041696-2002-ONP/DC/DL19990, en la cual se observa que al recurrente se le ha otorgado pensión de jubilación de acuerdo con el Decreto Ley N.º 19990 y la Ley N.º 25009, por lo que no se aprecia aplicación retroactiva del Decreto Ley N.º 25967 ni la vulneración de derecho constitucional alguno.
3. Conforme a lo establecido por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, la aplicación de la pensión máxima no constituye violación del derecho a una pensión, pues el artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990 precisa que ella se fija mediante decreto supremo y que se incrementa periódicamente teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución vigente. Por tanto, dichos topes no ha sido impuestos a través de normas posteriores a la mencionada, sino que, en su propio diseño, el régimen del Decreto Ley N.º 19990 ha establecido la posibilidad de imponerlos, así como los mecanismos para su modificación. Por consiguiente, no se puede pretender una suma superior a la establecida como pensión máxima.
4. En cuanto al pago de los reintegros por las pensiones devengadas y de los costos y costas, por ser esta una pretensión accesoria, corre la suerte de la principal.
5. Por consiguiente, no habiéndose acreditado la vulneración del derecho invocado, la demanda carece de sustento.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)